

RESOLUCIÓN No. EPMTMG-GG-2025-187

**ING. FERNANDO NAVAS NUQUES
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP.**

CONSIDERANDO:

VISTOS. - En calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, designado por el Directorio de la empresa pública de acuerdo con el acta de sesión universal nro. 01-2025, celebrada el 8 de julio de 2025, y la acción de personal No. 2025-1084 de 8 de julio de 2025, avoco conocimiento del escrito contentivo de RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor Diego Fabián Astudillo Calle, en calidad de Procurador Común del Consorcio APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, oferente participante dentro del proceso de concurso público de selección de un aliado estratégico para la ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD, recibido el 3 de diciembre de 2025. Agréguese al expediente, el Acta No. 011 de conocimiento de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Comisión Técnica del proceso; y, el memorando de Asesoría Jurídica nro. EPMTMG-AJ-2025-612-M, de fecha 12 de diciembre de 2025. Al respecto, de conformidad con el art. 231 del Código Orgánico Administrativo, procedo a resolver la impugnación en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - Acto impugnado. -

El acto impugnado es el contenido en el oficio nro. EPMTMG-CT-2025-002, de 28 de noviembre de 2025, emitido por la Comisión Técnica designada para el proceso de concurso público de selección de un aliado estratégico para la *“Alianza estratégica para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad”*.

SEGUNDO. - Competencia. -

El Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución; los artículos 219, segundo inciso, y 231 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 10 y 11, numeral 1, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; el artículo Décimo Sexto de la ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE GUAYAQUIL, EP.; el art. 24 del *REGLAMENTO QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS, CONSORCIOS Y ASOCIACIONES DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP. (Resolución No. EPMTMG DIRACT005-08-23)*; y el artículo 116 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Las precitadas disposiciones establecen que es competencia de la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, esto es, el Gerente General, resolver el recurso de apelación que se interponga respecto de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas contratantes, dentro de los procesos de concurso público de selección de aliado estratégico.

TERCERO. - Alegaciones del recurrente. –

El recurrente realiza las siguientes alegaciones: **1)** De conformidad con lo previsto en la página 19 del pliego, particularmente en el apartado “4.11.2 Si se hubiera entregado la oferta en lugar distinto al fijado o después de la hora establecido para ello.”, la oferta debe ser presentada en el día y hora prevista por la entidad, sin embargo, el oferente CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, no presentó su oferta a tiempo. Esto, pues, cuando llegó a presentar la misma de manera física no cumplió con las exigencias formales que los Pliegos de contratación exigían. Inobservando que toda la documentación debía estar foliada y que los documentos anexos grapados a la o las carpetas, tal y como dispone el numeral 5.9. de los Pliegos de Contratación, “5.9. Forma de presentación de las ofertas. (...) La oferta deberá presentarse en formato físico, debidamente rubricada y foliada todas sus páginas, así como en formato digital, remitida al correo electrónico compraspublicas@atm.gob.ec”; **2)** El 19 de noviembre de 2025, el CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING a través de su Procurador Común, señor Diego Fabián Astudillo Calle, presentó un reclamo administrativo, en razón de que el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, presentó la oferta técnica el 14 de noviembre del 2025 a las 12H57, pero sin foliado, alegando que la omisión de la foliatura y de la fijación posterior de documentos constituirían incumplimientos por lo cual solicita que “...se rechace la oferta presentada por el CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL”; El Consorcio alega que criterio de la Comisión no tiene respaldo jurídico, toda vez que, la Comisión Técnica generó una etapa de “subsanción” de incumplimientos de los requisitos para presentar las ofertas por parte de los participantes, sin que dicha etapa se encuentre reglada en norma alguna, pues ni en los pliegos de contratación, ni menos aún en la LOSNCP o su reglamento, existe tal fase de “subsanción”. En ese sentido, el recurrente manifiesta que lo actuado por la Comisión Técnica vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el art. 82 de la Constitución, y el principio de legalidad establecido en el art. 226 de la norma ibidem.

CUARTO. - Sobre el acto impugnado. –

4.1. En relación con el reclamo administrativo de 14 de noviembre de 2025 del ahora recurrente, la Comisión Técnica resolvió lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

Los hechos descritos en el reclamo se refieren exclusivamente a aspectos materiales y formales de la presentación de la oferta del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL. La falta de foliatura de las carpetas presentadas, así como la ausencia de fijación en una carpeta de planos constituyen omisiones puramente formales de orden físico, que no modifican el contenido de la oferta, no incorporan documentos adicionales, no suprimen información requerida, no afectan especificaciones técnicas ni económicas, y no alteran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego.

La Comisión Técnica actuó conforme a la normativa aplicable y a los principios que rigen el proceso, al disponer que tales inconsistencias se subsanen en el mismo acto público, en presencia de todos los oferentes, asegurando plena visibilidad, publicidad, control y transparencia. Esta actuación no generó ni podía generar ventaja competitiva alguna ni vulneró el principio de igualdad, pues todos los participantes presenciaron al oferente enumerar las hojas de sus carpetas, ningún documento fue añadido o retirado, y el contenido de la oferta se mantuvo íntegro tal como fue presentada dentro del plazo.

Las causales de rechazo previstas en los pliegos son de carácter sustancial o de fondo y se refieren a errores que comprometen la integridad, autenticidad, veracidad o completitud del contenido de la oferta. Ninguna de estas causales se configura en el presente caso, pues las observaciones detectadas fueron estrictamente formales y no afectaron el fondo de la propuesta.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de revisar el reclamo presentado, los antecedentes del acto público, el contenido de los pliegos en cuanto a las causales de rechazo y la normativa aplicable, la Comisión Técnica concluye que las observaciones formuladas a la oferta del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL corresponden a una omisión, que no constituye causal de rechazo conforme a los pliegos ni afectan el contenido, integridad o validez de la oferta.

La foliatura y la fijación documental se realizó en acto público, en presencia de todos los oferentes y de los miembros de la Comisión Técnica, preservando así la transparencia, el control y la publicidad del procedimiento, sin alterar de modo alguno el contenido de la propuesta.

Por tanto, no se configura ninguna de las causales de rechazo previstas en los pliegos y no existe afectación a los principios de igualdad, legalidad, trato justo o seguridad jurídica. En virtud de lo expuesto, la Comisión Técnica rechaza el reclamo presentado y ratifica la validez de todas las actuaciones realizadas durante el acto de apertura de ofertas”

QUINTO. - Análisis del caso. -

A fin de analizar de una manera íntegra el acto impugnado, conviene revisar las actuaciones previas que devienen del mismo. De la revisión del acta de conocimiento nro. 011, así como del oficio nro. EPMTMG-CT-2025-002, se verifica que la actuación de la Comisión Técnica se encuentra debidamente motivada, cumpliéndose plenamente lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, que exige que en toda decisión administrativa se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En el caso sub examine, la Comisión expuso con claridad que el oferente CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL, sí presentó la oferta en la fecha y hora señalada para tal actuación, y que, la omisión del foliado constituye un error de forma, calificado como convalidable por el artículo 79 del Reglamento a la LOSNCP y por el numeral 4.10 del Pliego. También señaló que la foliatura realizada en el acto público no alteró el contenido de la oferta, no implicó modificación en el contenido y se efectuó en presencia de todos los oferentes, garantizando transparencia en el procedimiento. Asimismo, precisó que la causal de rechazo invocada por el apelante no se configura, por cuanto la oferta fue presentada en la hora señalada, siendo incorrecto equiparar un error meramente formal con uno sustancial que pudiera enmarcarse en alguna de las causales de rechazo. Por último, la Comisión determinó que no existe afectación a los principios de igualdad, legalidad, trato justo, transparencia o seguridad jurídica, pues la Administración actuó estrictamente dentro del marco normativo aplicable.

La motivación es suficiente, pertinente y razonable, cumpliendo con la exigencia constitucional prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que se basa

en normas jurídicas previas, claras y públicas. Por tanto, no se verifica vulneración de derecho alguno.

Ahora bien, sobre las alegaciones realizadas por el apelante en su recurso, corresponde analizar cada una de ellas. **1)** En cuanto a la alegación relativa a la supuesta presentación extemporánea de la oferta y la inexistencia de una “etapa de subsanación”. El apelante sostiene que la oferta del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL debió ser rechazada, pues la foliatura realizada en presencia de la Comisión Técnica implicaría una presentación fuera de la hora establecida, configurándose así la causal prevista en el numeral 4.11.2 del Pliego (“*entrega de la oferta en lugar distinto al fijado o después de la hora establecida*”). Afirma, además, que el procedimiento seguido por la Comisión constituiría la creación de una etapa no prevista en la normativa, vulnerando el principio de seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución. Sin embargo, tales alegaciones no se encuentran respaldadas en los hechos ni en la normativa aplicable, toda vez que la oferta fue presentada dentro del plazo y en la hora prevista en el cronograma del proceso. De la revisión del acta nro. 008, relativa a la apertura de ofertas, consta que la oferta del CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL fue presentada a las 12h57 del 14 de noviembre de 2025, esto es, dentro del período habilitado para la entrega. El acto de foliatura realizado en misma fecha y hora no constituye modificación en el contenido de la oferta, sino una cuestión estrictamente formal que no afecta sustancialmente la propuesta, ni la validez de la misma, por lo que no constituye causal de rechazo conforme a los Pliegos. En consecuencia, el reclamo del apelante, que sostiene que la oferta “*no se presentó en la hora señalada*”, queda fácticamente desvirtuado por las actas oficiales. **2)** Con respecto a la actuación de la Comisión Técnica, sobre la subsanación, esto se encuentra plenamente alineado con el numeral 4.10 del Pliego, que, al ser errores de forma, permite calificar a los errores de foliatura como convalidables, en el mismo sentido con los artículos 78 y 79 del Reglamento General a la LOSNCP, que disponen que la entidad debe verificar la integridad de las ofertas y que los errores de foliado son errores de forma, convalidables. Lo anterior conduce directamente a la alegación del apelante sobre una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad), en razón de que, según afirma, se habría creado, sin sustento jurídico, una “*etapa de subsanación*” ajena al procedimiento. No obstante, el procedimiento aplicado se enmarca dentro de las facultades de la Comisión para verificar la integridad de las ofertas y disponer la convalidación de errores formales en el propio acto de apertura, a fin de evitar dilaciones o suspensiones en el procedimiento por un simple error de forma que puede ser subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Alianzas Estratégicas (facultad de convalidación), y el artículo 78 y 79 del Reglamento a la LOSNCP (integridad y convalidación de la oferta). La corrección se ordenó dentro del mismo acto público de apertura, no en una etapa distinta o posterior, respetando el principio de publicidad, transparencia e igualdad (Pliego art. 4.21).

En ese sentido, y dado que existe normativa jurídica que habilita y respalda la actuación de la Comisión, se constata que el procedimiento aplicado se desarrolló con fundamento en reglas previas, públicas y claras, en estricta correspondencia con lo exigido por el artículo 82 de la Constitución. En consecuencia, no se generó una fase adicional al procedimiento, sino que se aplicó directamente el régimen normativo vigente; esto es, la actuación administrativa se mantuvo dentro del ámbito de las competencias previstas en la normativa aplicable.

Por tanto, no se verifica infracción normativa ni vulneración de derecho alguno, razón por la cual el recurso de apelación deviene improcedente.

SEXTO.- Resolución.-

En virtud de las consideraciones expuestas, en ejercicio de mis competencias en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, resuelvo:

6.1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, en contra del oficio nro. EPMTMG-CT-2025-002, con fecha 28 de noviembre de 2025, suscrito por la Comisión Técnica del proceso de selección de un aliado estratégico para prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de servicios de movilidad.

6.2.- RATIFICAR la validez del contenido del oficio nro. EPMTMG-CT-2025-002, con fecha 28 de noviembre de 2025, suscrito por la Comisión Técnica del proceso de selección de un aliado estratégico para prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de servicios de movilidad.

6.3.- Notifíquese la presente resolución al señor Diego Fabián Astudillo Calle, Procurador Común del Consorcio APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED a los correos diego.astudillo@applus.com y patricio.duimich@applus.com

6.4.- Hágase conocer a la Comisión Técnica del proceso de selección del aliado estratégico para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de servicios de movilidad el contenido íntegro de la presente resolución.

DADA Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

**ING. FERNANDO NAVAS NUQUES
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP.**